

**(BORRADOR 1)**  
**DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

INDICE 1.

Introducción.

Título I. Disposiciones de carácter general.

Título II. Derechos y deberes de la comunidad educativa.

    Capítulo I. Derechos y deberes del alumnado.

        Sección I: Derechos del alumnado.

        Sección II: Deberes del alumnado.

    Capítulo II. Derechos y deberes de las familias.

        Sección I: Derechos de las familias.

        Sección II: Deberes de las familias.

    Capítulo III. Derechos y deberes del profesorado.

        Sección I: Derechos del profesorado.

        Sección II: Deberes del profesorado.

    Capítulo IV. Derechos y deberes del personal de administración y servicios.

        Sección I: Derechos del personal de administración y servicios.

        Sección II: Deberes del personal de administración y servicios.

Título III. Promoción de la convivencia.

    Capítulo I. Las normas de convivencia.

    Capítulo II. Instrumentos para favorecer la convivencia en el Centro.

    Capítulo III. Distribución de Competencias.

Título IV. Conductas opuestas a la convivencia y medidas aplicables.

    Capítulo I.

        Sección I: Disposiciones Generales.

        Sección II: Distintos tipos de conductas.

    Capítulo II. Aplicación de medidas y procedimientos a seguir ante conductas opuestas a la convivencia.

        Sección I: Procedimiento de Mediación Formal.

        Sección II: Procedimiento ordinario.

        Sección III: Procedimiento de conciliación.

Título V. El Defensor del alumnado.

Título VI. Observatorio Canario de la Convivencia Escolar.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

**ANEXO I:** Propuesta de “Protocolo de actuación en caso de agresión física o intimidación al profesorado”, realizada por INSUCAN.

**En Rojo algunas propuestas iniciales de modificación que realizará INSUCAN.**



# DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

## INDICE 2.

Introducción.

Título I. Disposiciones de carácter general.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Principios Generales.
- Artículo 4. Garantías.
- Artículo 5. Medidas generales y actuaciones de apoyo a los centros.

Título II. Derechos y deberes de la comunidad educativa.

Capítulo I. Derechos y deberes del alumnado.

Sección I: Derechos del alumnado.

- Artículo 6. Derecho a una formación integral.
- Artículo 7. Derecho a ser respetado.
- Artículo 8. Derecho a ser evaluado objetivamente.
- Artículo 9. Derecho a participar en la vida del centro.
- Artículo 10. Derecho a la manifestación de la discrepancia.
- Artículo 11. Derecho de los alumnos y alumnas menores a la atención inmediata.
- Artículo 12. Derecho a la igualdad de oportunidades.
- Artículo 13. Derecho a la protección social.

Sección II: Deberes del alumnado.

- Artículo 14. Deber de estudio y de asistencia a clase.
- Artículo 15. Deber de respeto al profesorado.
- Artículo 16. Deber de respeto a los demás.
- Artículo 17. Deber de respetar las normas de convivencia.
- Artículo 18. Deber de colaborar en la obtención de información por parte del centro.

Capítulo II. Derechos y deberes de las familias.

Sección I: Derechos de las familias.

- Artículo 19. Derecho a participar en el proceso de enseñanza y en el proceso de aprendizaje.
- Artículo 20. Derecho a ser oídos en las decisiones que afecten a sus hijos o pupilos.
- Artículo 21. Derecho a participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro.

Sección II: Deberes de las familias.

- Artículo 22. Deber de compromiso.
- Artículo 23. Deber de conocer la evolución académica de sus hijos o pupilos.
- Artículo 24. Deber de respeto de las normas del centro.

Capítulo III. Derechos y deberes del profesorado.

Sección I: Derechos del profesorado.

- Artículo 25. Derecho a ser respetado.
- Artículo 26. Derecho a la colaboración de las familias
- Artículo 27. Derecho a ejercer sus competencias.
- Artículo 28. Derecho a la autonomía.
- Artículo 29. Derecho a la formación.
- Artículo 30. Derecho a la consideración de autoridad pública.
- Artículo 31. Derecho a la defensa jurídica.

Sección II: Deberes del profesorado.

- Artículo 32. Deber de cumplimiento de las normas de convivencia y demás normativa del centro.
- Artículo 34. Deber de contribuir a la mejora de la convivencia escolar
- Artículo 35. Deber de informar a las familias.



- Artículo 36. Deber de formarse.
- Artículo 37. Deber de sigilo profesional.
- Artículo 38. Deber de fomentar el uso adecuado de las tecnologías.

#### Capítulo IV. Derechos y deberes del personal de administración y servicios.

##### Sección I: Derechos del personal de administración y servicios.

- Artículo 39. Derecho a ser respetados.
- Artículo 40. Derecho a la defensa jurídica.

##### Sección II: Deberes del personal de administración y servicios.

- Artículo 41. Deber de colaboración.
- Artículo 42. Deber de uso adecuado de las tecnologías.
- Artículo 43. Deber de cumplimiento de la protección de datos de carácter personal.
- Artículo 44. Deber de custodia y sigilo profesional.
- Artículo 45. Deber de colaboración y comunicación.

### Título III. Promoción de la convivencia.

#### Capítulo I. Las normas de convivencia.

- Artículo 46. Finalidad.
- Artículo 47. Normas de convivencia.
- Artículo 48. Elaboración.

#### Capítulo II. Instrumentos para favorecer la convivencia en el Centro.

- Artículo 49. El proyecto educativo.
- Artículo 50. El plan de convivencia.
- Artículo 51. Normas de Aula.
- Artículo 52. Aulas de convivencia.
- Artículo 53. La tutoría.
- Artículo 54. Promoción de la formación.

#### Capítulo III. Distribución de Competencias.

- Artículo 55. De las competencias.
- Artículo 56. El Consejo Escolar.
- Artículo 57. La Comisión de Convivencia.
- Artículo 58. Claustro y Profesorado.
- Artículo 59. El Equipo Directivo.
- Artículo 60. El coordinador o coordinadora de convivencia.
- Artículo 61. Equipos de mediación.
- Artículo 62. La Junta de Delegados.

### Título IV. Conductas opuestas a la convivencia y medidas aplicables.

#### Capítulo I.

##### Sección I: Disposiciones Generales.

- Artículo 63. Conductas opuestas a la convivencia.
- Artículo 64. Aplicación de medidas.
- Artículo 65. Reparación de daños.
- Artículo 66. Graduación de las medidas aplicables.
- Artículo 67. Conductas opuestas a la convivencia realizadas fuera del centro.
- Artículo 68. Efectos del transcurso del tiempo en la aplicación de medidas.

##### Sección II: Distintos tipos de conductas.

- Artículo 69. Conductas leves.
- Artículo 70. Conductas contrarias a la convivencia en el centro docente.
- Artículo 71. Conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente.
- Sección III: Medidas aplicables ante conductas opuestas a la convivencia
- Artículo 72. Medidas ante conductas leves.
- Artículo 73. Medidas ante conductas contrarias a la convivencia en el centro docente.



- Artículo 74. Medidas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente.

#### Capítulo II. Aplicación de medidas y procedimientos a seguir ante conductas opuestas a la convivencia.

- Artículo 75. Régimen general de aplicación de medidas.

##### Sección I: Procedimiento de Mediación Formal.

- Artículo 76. Gestión del conflicto de convivencia por el procedimiento de mediación formal.

##### Sección II: Procedimiento ordinario.

- Artículo 77. Inicio del procedimiento.
- Artículo 78. Instrucción y propuesta de resolución.
- Artículo 79. Resolución del procedimiento.
- Artículo 80. Medidas cautelares.

##### Sección III: Procedimiento de conciliación.

- Artículo 81. Del procedimiento conciliado.

#### Título V. El Defensor del alumnado.

- Artículo 82. Funciones y ámbito.
- Artículo 83. Competencia.
- Artículo 84. Inmunidad.
- Artículo 85. Requisito.

#### Título VI. Observatorio Canario de la Convivencia Escolar.

- Artículo 86. Observatorio Canario de la Convivencia Escolar y su finalidad.
- Artículo 87. Funciones.
- Artículo 88. Funcionamiento:
- Artículo 89. Composición del Pleno.
- Artículo 90. La Presidencia.
- Artículo 91. La Vicepresidencia.
- Artículo 92. Los vocales.
- Artículo 93. Funcionamiento del Pleno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

*Primera.* Centros docentes privados no concertados.

*Segunda.* Adaptación a los centros docentes con alumnos y alumnas mayores de edad.

*Tercera.* Asistencia y defensa jurídica del profesorado.

*Cuarta.* Intervención en los procedimientos.

*Quinta.* Ayuda y orientaciones a los centros.

*Sexta.* Protección de Datos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

*Primera.* Reglamentos de Régimen Interno.

*Segunda.* Expedientes disciplinarios iniciados.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

#### DISPOSICIONES FINALES.

*Primera.* Desarrollo.

*Segunda.* Entrada en vigor.

**ANEXO I:** Propuesta de “Protocolo de actuación en caso de agresión física o intimidación al profesorado”, realizada por INSUCAN.

**En Rojo algunas propuestas iniciales de modificación que realizará INSUCAN.**



**(BORRADOR 1)**

## **DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

### **Introducción.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo primero, entre los principios inspiradores del sistema educativo español, la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de éstos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

La citada Ley Orgánica fija en su artículo 2.c, como uno de los fines del sistema educativo, la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y su resolución pacífica.

Desde este planteamiento, dicha Ley Orgánica asume como propias las medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género, en cuanto al respeto a los derechos y libertades fundamentales y a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En el marco constitucional, el artículo 27 reconoce a todos el derecho a la educación. De éste se deriva la responsabilidad que pesa sobre los poderes públicos para su consecución y el deber y la responsabilidad que tienen los padres, madres, tutores o tutoras de cumplir con la escolarización de sus hijos e hijas y atender las necesidades educativas que surjan de ésta. Así, se exige de los padres, madres, tutores o tutoras la participación activa y regular en el proceso educativo, tanto en la escuela como en el hogar, proporcionando apoyo, ayuda y la transmisión de los valores que son cruciales para que el alumno o alumna perciba la importancia de la educación y de la convivencia como una cuestión esencial. Esa participación aumenta de manera significativa el potencial del alumnado para su desarrollo académico, personal y social, pues son los padres, madres, tutores o tutoras los primeros y principales colaboradores en el proceso educativo, por tanto, su participación es un valor necesario para la consecución de los objetivos y fines de la educación.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades que le confiere el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ante las transformaciones sociales experimentadas en los últimos años y la percepción de incremento de la conflictividad social y escolar, el mundo educativo debe ofrecer una rápida respuesta en el impulso de los valores de respeto, convivencia y aproximación crítica y positiva al conflicto, tan necesarios para la consolidación de una sociedad democrática, capaz de promover y respetar el ejercicio de los derechos tanto individuales como colectivos.

En este sentido, se están produciendo nuevos fenómenos violentos en la sociedad que repercuten en el mundo escolar que tienen una importante resonancia social. Ante los mismos, los poderes públicos no pueden sino tratar de actuar con carácter proactivo, procurando sentar las bases que permitan educar en el ejercicio pacífico de derechos, en su defensa activa y en el respeto a los deberes básicos ciudadanos. Ello con el fin de hacer efectivos los propios derechos y permitir que los demás ejerzan los suyos, en una sociedad cada vez más compleja y diversa.

El compromiso de la comunidad educativa tiene que hacerse efectivo con la mejora del clima escolar en las aulas y en los centros docentes, mediante la incorporación de medidas que refuercen la autoridad educativa, la responsabilidad del profesorado y demás trabajadores del centro, la agilización de los procesos, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes por parte de la comunidad educativa, y la colaboración de las familias y del conjunto de la sociedad con el profesorado y con los centros docentes.

Corresponde, por tanto, al centro docente, en el ejercicio de su autonomía, regular la convivencia a través del proyecto educativo. Es función del profesorado la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.



En nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 292/1995 de 3 de octubre, modificado por el Decreto 81/2001 de 19 de marzo sobre derechos y deberes de los alumnos, así como la Orden de 11 de junio de 2001 por la que se regula el procedimiento conciliado, han establecido hasta el momento los procesos relacionados con la convivencia en los centros. Ante las nuevas referencias normativas y los nuevos planteamientos en esta materia, se hace necesaria su actualización.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, con el preceptivo dictamen del Consejo Escolar de Canarias, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Canarias, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de -- de ----de 2009, dispongo:

## **Título I**

### **Disposiciones de carácter general**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El objeto del presente Decreto es la regulación en los centros docentes de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, con la finalidad de que los alumnos y alumnas aprendan a convivir en una sociedad democrática, plural, tolerante e igualitaria, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que en él se recogen, así como mediante el respeto a los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa y de acuerdo con los fines que a la actividad educativa atribuyen las leyes.
2. Asimismo, constituye objeto de este Decreto la creación del Observatorio Canario de la Convivencia Escolar como un órgano colegiado y consultivo de la comunidad educativa, y regular su composición y funcionamiento.
3. El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- a) Convivencia escolar: interrelación entre los diferentes miembros de la comunidad educativa que tienen una significativa incidencia en el desarrollo ético, socioafectivo e intelectual del alumnado.
- b) Normas de convivencia: son las pautas sociales reconocidas como necesarias por la comunidad educativa para mantener un clima de convivencia escolar adecuado. Indican las formas en que cada uno de sus miembros deben y pueden actuar para relacionarse de forma positiva velando por el respeto, la integración, aceptación y participación activa del alumnado, profesorado y familias, y con el fin de garantizar que los espacios y los tiempos sean utilizados de forma óptima y en beneficio de la comunidad.
- c) Plan de convivencia: es el documento elaborado democráticamente por un centro educativo donde queda reflejado de modo particular y autónomo cómo van a regular sus relaciones, con el fin de disponer de un bienestar social en el espacio en que convive la comunidad educativa. Este documento, como instrumento de planificación, parte de un análisis del estado de las relaciones en el centro, concreta los objetivos, definiendo los ámbitos de mejora y establece las estrategias y acciones oportunas.
- d) Autoridad docente: prestigio y crédito que se reconoce al docente en su labor, por su legitimidad y competencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Violencia en una institución educativa: es cualquier arrebato o atentado significativo producido contra la dignidad de las personas y/o sus bienes o los bienes del centro. Su naturaleza puede ser tanto física como verbal o psicológica, suponiendo en todo caso un riesgo real de deterioro de las condiciones de vida de la persona que sufre la violencia. El criterio de gravedad lo marca la desviación significativa de la conducta violenta con respecto a las normas generales aprobadas por la comunidad educativa, el desarrollo evolutivo de cada alumno o alumna y determinadas condiciones personales y sociales.
- f) Acoso escolar: es la intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, casi siempre lejos de la mirada de personas adultas, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un acosador o de un grupo a través de agresiones físicas, verbales y sociales con resultados de intimidación psicológica y rechazo grupal.



- g) Violencia de género: aquella que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el mero hecho de serlo.
- h) Disciplina: es el estado en que se encuentra una situación determinada, mientras se respetan las normas de convivencia de ese contexto, al mantenerse el orden social y el trato respetuoso entre los participantes en dicha situación.
- i) Falta de disciplina: es la actuación realizada por un alumno o alumna y constatada por un profesor o profesora que es contraria a una norma de convivencia y que produce una alteración del orden establecido dañando de forma directa o indirecta a uno o más miembros de la comunidad.
- j) Conflicto de convivencia: es la situación de desacuerdo que se produce entre dos o más miembros de la comunidad educativa, cuando al menos una de las partes implicadas en el conflicto se percibe y/o está dañada física y/o moralmente por la actuación del otro. Esta actuación puede o no constituir una falta de disciplina.
- k) Conducta disruptiva: toda conducta del alumnado que altera la disciplina o convivencia escolar imposibilitando o entorpeciendo el proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje.
- l) Absentismo: conducta que implica la inasistencia reiterada y sin justificación del alumnado escolarizado en un centro educativo.
- m) Mediación: es un procedimiento para gestionar conflictos. Se basa en el diálogo a través de un encuentro voluntario entre las partes implicadas y la persona mediadora que, ajena al conflicto y actuando de forma imparcial les ayuda a comunicarse. El objetivo es que las partes encuentren y decidan de común acuerdo la manera de solucionar el problema que les mantenía en conflicto. El acuerdo alcanzado debe ser satisfactorio para ambas partes, dado que la mediación se basa en el paradigma ganador-ganador.
- n) Mediación formal: mediación que se plantea para gestionar un conflicto como procedimiento preventivo y alternativo al procedimiento disciplinario-sancionador, ante conductas contrarias a la convivencia o que la perjudican gravemente. Cuando un centro decida contar con esta alternativa, el procedimiento debe estar regulado en el plan de convivencia.
- o) Conciliación: aquel mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. Este mecanismo se desarrolla una vez iniciado el procedimiento sancionador y, si se alcanza una solución, finaliza dicho procedimiento.

### **Artículo 3. Principios Generales.**

1. En el marco de los principios y fines de la educación establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, son principios que informan el presente Decreto los siguientes:

- a) La educación en el ejercicio de valores que favorezcan la responsabilidad, la tolerancia, la igualdad y el respeto.
- b) El respeto por los derechos y deberes de todos los componentes de la comunidad educativa y la garantía de su protección y defensa, teniendo particularmente en cuenta que todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.
- c) El desarrollo de los procesos de enseñanza y los procesos de aprendizaje en un clima de respeto mutuo.
- d) La importancia de la acción preventiva como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar.
- e) La autogestión de conflictos de modo que los centros docentes establecerán sus propios procedimientos de resolución de conflictos que plasmarán en el plan de convivencia.
- f) La participación activa de la comunidad educativa en la elaboración, control del cumplimiento y evaluación de las normas de convivencia del centro, y la del profesorado y alumnado en las normas de aula.
- g) La corresponsabilidad de los miembros de la comunidad educativa para conseguir un clima escolar adecuado.
- h) El necesario refuerzo de la autoridad del profesorado para un correcto desarrollo del proceso educativo.
- i) La necesidad de una colaboración e implicación de los padres y madres, o tutores y tutoras legales del alumnado en la función tutorial del profesorado.



- j) La relevancia de los órganos colegiados y de los equipos directivos de los centros en el impulso de la convivencia y en el tratamiento de los conflictos.
- k) Compromiso de la administración educativa de establecer las líneas de colaboración y coordinación necesaria con otras administraciones, instituciones y medios de comunicación para desarrollar actuaciones dirigidas al conjunto de la ciudadanía.
- l) Inclusión e integración de culturas: implica que la institución escolar esta preparada para incluir a todo alumno y alumna, considerando que la diversidad es una condición básica del ser humana, y que se ha de responder a sus necesidades de identidad y cultura.

2. Los procedimientos para gestionar los conflictos previstos en el presente Decreto se regirán por los principios de oportunidad, intervención mínima y proporcionalidad, teniendo siempre presente el superior interés del menor.

3. La finalidad de las medidas correctoras será esencialmente educativa, tanto para el alumno o alumna responsable de la conducta merecedora de corrección, como para el resto del alumnado. El cumplimiento de dichas medidas correctoras deberá integrarse en la práctica educativa contribuyendo al desarrollo de las competencias básicas social y ciudadana y de autonomía e iniciativa personal.

#### **Artículo 4. Garantías.**

1. Corresponde a la consejería competente en materia educativa y a los órganos de gobierno de los centros docentes, en sus respectivos ámbitos de competencia, promover que los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios sean conocidos, correctamente ejercidos y efectivamente garantizados por la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y normativa de aplicación.

2. De conformidad con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, los centros docentes garantizarán la confidencialidad de los datos personales y de cualquier otra información que pudiera afectar a la imagen y dignidad personal de cualquier miembro de la comunidad educativa y de la propia institución educativa.

3. Todas las conductas que supongan incumplimiento de los deberes de los alumnos o alumnas deberán ser corregidas en el plazo más inmediato posible con medidas relacionadas con la conducta a corregir.

#### **Artículo 5. Medidas generales y actuaciones de apoyo a los centros.**

1. La consejería competente en materia de educación pondrá en marcha, entre otras, las siguientes iniciativas de apoyo a la convivencia en los centros docentes:

- a) La incorporación de los valores que desarrollen la convivencia en las programaciones didácticas de las distintas áreas, materias y módulos,
- b) El impulso a los centros docentes para que, en el uso de su autonomía, definan sus propios planes de convivencia.
- c) La implantación de medidas organizativas que hagan efectiva la participación del alumnado en la elaboración de las normas de centro y de aula con el impulso de la figura del delegado de curso y la junta de delegados.
- d) La promoción de la figura del Defensor del Alumnado.
- e) La aplicación de programas de asesoramiento y formación específicos dirigidos al profesorado, los equipos directivos, al alumnado y a padres y madres del alumnado, así como, específicamente, de programas de tutorías individualizadas y compromisos con las familias.
- f) La programación de actividades de encuentro e intercambio entre los diferentes miembros de la comunidad educativa.
- g) La convocatoria de proyectos de innovación e investigación educativa asociados a la promoción y mejora de la convivencia escolar, y a la prevención y resolución de los conflictos en los centros docentes.
- h) La promoción de certámenes y premios para la elaboración y difusión de materiales educativos.
- i) La dotación a los centros de los recursos necesarios para llevar a cabo lo establecido en el presente Decreto, dentro de las disponibilidades presupuestarias.





- j) La difusión de protocolos de actuación y materiales de apoyo a los centros, así como la divulgación de campañas de sensibilización dirigidas al conjunto de la sociedad a través de los medios de comunicación.

2. La Inspección educativa organizará en cada uno de sus ámbitos territoriales, y dentro de los Programas Específicos, uno para el asesoramiento educativo, la coordinación y el seguimiento de las actuaciones derivadas de la activación de los protocolos relacionados con la convivencia escolar.

## **Título II**

### **Derechos y deberes de la comunidad educativa.**

#### **Capítulo I**

#### **Derechos y deberes del alumnado**

#### **Sección I**

#### **Derechos del alumnado**

#### **Artículo 6. Derecho a una formación integral.**

1. El alumnado tiene el derecho a recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y que se concreta en:

- a) La formación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y en los principios democráticos de convivencia.
- b) La adquisición de habilidades, capacidades y conocimientos que le permitan integrarse personal, laboral y socialmente.
- c) El desarrollo de las actividades docentes con fundamento científico y académico.
- d) La orientación escolar, personal y profesional que le permita tomar decisiones de acuerdo con sus aptitudes y capacidades, de manera especial del alumnado con dificultades físicas, psíquicas, o con carencias sociales o culturales.

#### **Artículo 7. Derecho a ser respetado.**

El alumnado tiene derecho a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales. Este derecho implica:

- a) La protección contra toda agresión física, emocional o moral. La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) La existencia de unas condiciones adecuadas de seguridad y salud en el centro.
- c) La confidencialidad en sus datos personales, sin perjuicio de las comunicaciones necesarias con la Administración educativa y la obligación que hubiere de informar a otras administraciones o autoridades, en los casos así previstos.

#### **Artículo 8. Derecho a ser evaluado objetivamente.**

1. El alumnado tiene el derecho a que su rendimiento escolar, proceso de aprendizaje, promoción y titulación sean evaluados conforme a criterios objetivos, conocidos por todos.
2. El profesorado mantendrá una comunicación fluida con el alumnado y con sus padres y madres, si son menores de edad, en lo relativo a las valoraciones sobre su aprovechamiento académico, la marcha de su proceso de aprendizaje y las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
3. Los alumnos o alumnas o, si son menores de edad, sus padres, madres, tutores, tutoras o representantes legales, podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que se adopten como resultado del proceso de evaluación.

#### **Artículo 9. Derecho a participar en la vida del centro.**

1. Los alumnos y alumnas tienen derecho a participar en la vida del centro y en su funcionamiento en los términos establecidos en el presente Decreto, y en el resto de la normativa educativa. Este derecho implica:



- a) El aprendizaje activo en el ejercicio de la participación democrática, como contribución al desarrollo de las competencias básicas sociales.
- b) La participación de carácter individual y colectivo mediante el ejercicio de los derechos de reunión, de asociación, a través de las asociaciones de alumnos y alumnas, y de representación en el centro, a través de sus delegados o delegadas, y de sus representantes en el consejo escolar.
- c) La elección, mediante sufragio directo y secreto, de sus representantes en el Consejo Escolar y a los delegados o delegadas de grupo, que constituirán la Junta de delegados. Los delegados, delegadas y representantes del alumnado en el Consejo Escolar, tienen derecho a no ser sancionados en el ejercicio de sus funciones como portavoces en los términos de la normativa vigente.
- d) La manifestación de sus opiniones, individual y colectivamente, con libertad, sin perjuicio de los derechos de los miembros de la comunidad educativa y del respeto que, de acuerdo con los principios y derechos constitucionales, merecen las personas y las instituciones.
- e) La información sobre las cuestiones propias de su centro y de la actividad educativa en general, en los términos previstos en la normativa de desarrollo y las normas de convivencia del centro.

#### **Artículo 10. Derecho a la manifestación de la discrepancia.**

1. El alumnado tiene derecho a manifestación de la discrepancia ante decisiones y acontecimientos académicos, culturales o sociales. Las discrepancias, cualquiera que sea su motivación, alcance y contenido, serán puestas en conocimiento de la Comisión de Convivencia, para que adopten las medidas que correspondan.

2. Cuando las discrepancias previstas en el apartado anterior se manifiesten con una propuesta de inasistencia a clase en los centros docentes donde se imparta enseñanzas de nivel superior a la educación primaria, el Consejo Escolar del centro decidirá sobre dicha propuesta.

3. El plan de convivencia del centro regulará el procedimiento que permita el ejercicio de ese de éste. La Dirección pondrá en conocimiento del Consejo Escolar los casos que deriven en una propuesta de inasistencia para que actúe como garante de su adecuado cumplimiento. En cualquier caso, el centro deberá garantizar el derecho de quienes no deseen secundar la inasistencia a clase a permanecer en el mismo debidamente atendidos por el profesorado correspondiente.

#### **Artículo 11. Derecho de los alumnos y alumnas menores a la atención inmediata.**

1. Los alumnos y alumnas menores de edad tienen derecho a la protección en el ámbito escolar. Entre otros este derecho comprende el conjunto de medidas y actuaciones destinadas a prevenir e intervenir en situaciones de riesgo y de desamparo en las que puedan verse involucrados, tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida normalizada, primando, en todo caso, el interés del menor.

2. Esta atención se prestará mediante la actuación directa del profesorado si corresponde con su ámbito de competencias. En otro caso se trasladará el asunto al órgano o servicio competente y se informará de los hechos a los padres, madres o representantes legales del menor o, cuando sea necesario, al Ministerio Fiscal.

3. Igualmente, si se detecta que un alumno o alumna en edad de escolarización obligatoria se encuentra sin escolarizar o con un grado de absentismo significativo, deberá ponerse el hecho en conocimiento de las autoridades educativas y de las entidades locales para lograr la colaboración de todas las administraciones e instituciones implicadas en la erradicación del absentismo escolar. En todo caso, se actuará con la debida reserva y evitando toda interferencia innecesaria en la vida privada del alumno o alumna menor de edad.

4. El profesorado estará obligado a poner en conocimiento de los órganos de gobierno de los centros docentes los indicios de violencia contra alumnos o alumnas que le consten, según lo previsto la Ley 1/1997 de 7 de febrero de Atención Integral a los Menores y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

#### **Artículo 12. Derecho a la igualdad de oportunidades.**

El alumnado tiene derecho a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales. La consejería competente en materia de educación promoverá, dentro de las disponibilidades presupuestarias, las ayudas precisas para compensar dichas carencias del alumnado mediante



una política de becas y servicios de apoyo que favorezcan el acceso o la continuidad del alumnado en los distintos niveles educativos, en un marco de igualdad de oportunidades, impulsando, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias escolares.

### **Artículo 13. Derecho a la protección social.**

1. En el ámbito educativo, los alumnos y alumnas tienen derecho a la protección social, en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Independientemente de los derechos que les asisten en virtud de la legislación en materia de Sanidad y de Seguridad Social, la consejería competente en materia de educación, establecerá las condiciones académicas y económicas oportunas para que los alumnos y alumnas que sufran una adversidad familiar, un accidente o una enfermedad prolongada no se vean imposibilitados para continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando o para acceder a estudios posteriores.

3. El alumnado de educación primaria o educación secundaria obligatoria que como consecuencia de enfermedad o accidente tenga impedida su asistencia al centro educativo, tienen derecho a recibir atención educativa domiciliaria u hospitalaria, en las condiciones que establezca la consejería competente en materia de educación.

## **Sección II**

### **Deberes del alumnado**

#### **Artículo 14. Deber de estudio y de asistencia a clase.**

1. El estudio es un deber básico de los alumnos y las alumnas, que comporta el desarrollo y aprovechamiento de sus aptitudes personales y de los conocimientos que se imparten. Este deber básico, que requiere del esfuerzo, de la disciplina y de la responsabilidad por parte de los alumnos y las alumnas, conlleva, entre otros:

- a) Tener una actitud activa, participativa y atenta en clase sin interrumpir ni alterar el normal funcionamiento de las clases.
- b) Atender a las explicaciones, manifestar esfuerzo personal y superación para sacar el máximo rendimiento.
- c) Asistir al centro educativo con el material y equipamiento necesarios para poder participar activamente en el desarrollo de las clases.
- d) Respetar el ejercicio del derecho y el deber al estudio del resto del alumnado.

2. El alumnado tiene, asimismo, el deber de asistir a clase con puntualidad, sin ausencias injustificadas, y respetando las horas de entrada y salida, según el horario aprobado para el desarrollo de las actividades del centro.

#### **Artículo 15. Deber de respeto al profesorado.**

El alumnado tiene el deber de respetar al profesorado y de reconocer su autoridad, tanto en el ejercicio de su labor docente y educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las de organización y funcionamiento del centro, así como seguir sus orientaciones, asumiendo su responsabilidad de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia y en la vida escolar.

#### **Artículo 16. Deber de respeto a los demás.**

El alumnado tiene el deber de respetar el ejercicio de los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad educativa. Este deber se concreta en las obligaciones siguientes:

- a) Respetar la identidad, la integridad, la dignidad y la intimidad de los miembros de la comunidad educativa.
- b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua o por cualquier otra circunstancia personal o social.

#### **Artículo 17. Deber de respetar las normas de convivencia.**



El alumnado tiene el deber de conocer y respetar los valores democráticos de nuestra sociedad, expresando sus opiniones respetuosamente. En el centro, este deber se concreta en el respeto de las normas de organización y funcionamiento y de las normas de convivencia. Conlleva, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Participar y colaborar en la promoción de un adecuado ambiente de convivencia escolar, así como conocer las normas de convivencia y el plan de convivencia del centro.
- b) Utilizar adecuadamente las instalaciones, materiales y recursos educativos del centro.
- c) Respetar los bienes y pertenencias de los miembros de la comunidad educativa.
- d) Respetar y cumplir las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del centro, sin perjuicio de hacer valer sus derechos cuando considere que alguna de las decisiones vulnera alguno de ellos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.
- e) Responsabilizarse de las comunicaciones que se establezcan entre la familia y el centro educativo.
- f) Respetar lo establecido en las normas de convivencia respecto a los usos y prohibiciones en la utilización de las nuevas tecnologías: teléfonos móviles, aparatos reproductores, videojuegos y otros, tanto en la actividad académica como cuando no sirvan a los fines educativos establecidos en el proyecto educativo del centro.

#### **Artículo 18. Deber de colaborar en la obtención de información por parte del centro.**

1. El alumnado, sus padres y madres deben colaborar en la obtención por parte del centro docente de los datos personales necesarios para el ejercicio de la función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultado de su escolarización, así como a aquellas circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación del alumnado. El incumplimiento de dicha obligación por parte de las familias derivará en la comunicación a los servicios sociales del Ayuntamiento en los términos que se establezca en la normativa específica.

2. La incorporación de un alumno o alumna a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos, y en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso la información será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

### **Capítulo II**

#### **Derechos y deberes de las familias.**

##### **Sección I**

#### **Derechos de las familias**

#### **Artículo 19. Derecho a participar en el proceso de enseñanza y en el proceso de aprendizaje.**

Los padres y madres, tutores o representantes legales, tienen el derecho de participar en el proceso de enseñanza y en el proceso de aprendizaje de sus hijos o pupilos, y estar informados sobre su progreso e integración socio-educativa, a través de la información y aclaraciones que soliciten, de las reclamaciones que formulen, así como del conocimiento o intervención en las actuaciones de mediación o procesos de resolución de conflictos.

#### **Artículo 20. Derecho a ser oídos en las decisiones que afecten a sus hijos o pupilos.**

Los padres y madres, tutores o representantes legales tienen derecho a ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos, sin perjuicio de la participación señalada en el párrafo anterior, y a solicitar, ante el Consejo escolar del centro, la revisión de las resoluciones adoptadas por su director frente a conductas de sus hijos o pupilos que perjudiquen gravemente la convivencia.

#### **Artículo 21. Derecho a participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro.**



Los padres y madres, tutores o representantes legales tienen derecho a participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, a través de su participación en el Consejo escolar y, en su caso, en la Comisión de convivencia, y mediante los cauces asociativos que tienen legalmente reconocidos.

## **Sección II Deberes de las familias**

### **Artículo 22. Deber de compromiso.**

1. A los padres y madres, tutores o representantes legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que el proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada, con la asistencia a clase y a las actividades programadas.

2. En los casos en los que los padres, madres o tutores legales rechacen la solicitud del centro para su implicación y compromiso en la adopción de medidas necesarias en situaciones graves para su proceso educativo o ante conflictos de convivencia provocados por sus hijos o hijas, se podrá poner en conocimiento de la Inspección de Educación de tal circunstancia para que se adopten las medidas adecuadas por quien corresponda, que permitan garantizar los derechos y deberes del alumnado. Cuando la conducta revista especial gravedad, la Administración educativa lo pondrá en conocimiento de las instituciones o autoridades públicas competentes.

### **Artículo 23. Deber de conocer la evolución académica de sus hijos o pupilos.**

Los padres y madres, o tutores o representantes legales, tienen el deber de conocer la evolución del proceso educativo de sus hijos o pupilos, estimularles hacia el estudio, e implicarse de manera activa en la mejora de su rendimiento y, en su caso, de su conducta.

### **Artículo 24. Deber de respeto de las normas del centro.**

Los padres y madres, tutores o representantes legales, tienen el deber de respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas que rigen el centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad educativa.

## **Capítulo III Derechos y deberes del profesorado**

### **Sección I Derechos del profesorado**

#### **Artículo 25. Derecho a ser respetado.**

El profesorado tiene el derecho a ser respetado, a recibir un trato adecuado y a ser valorado por la comunidad educativa, y por la sociedad en general, en el ejercicio de sus funciones, así como a desarrollar su función docente en un ambiente educativo adecuado, donde sean respetados sus derechos, especialmente el referido a la integridad física y moral.

#### **Artículo 26. Derecho a la colaboración de las familias**

El profesorado tiene derecho a recibir la colaboración necesaria por parte de los padres y madres, tutores o representantes legales para poder proporcionar un adecuado clima de convivencia escolar y facilitar una educación integral para sus hijos o pupilos.

#### **Artículo 27. Derecho a ejercer sus competencias.**

El profesorado tiene derecho a ejercer las competencias que autorizadas en el Plan de Convivencia en el ámbito de la convivencia escolar les sean atribuidas por parte de este decreto y el resto de la normativa vigente.

#### **Artículo 28. Derecho a la autonomía.**



El profesorado tiene derecho a tener autonomía para tomar las decisiones necesarias para mantener un adecuado clima de convivencia durante las clases asegurando el desarrollo de la función docente y discente, así como durante las actividades complementarias y extraescolares, según el procedimiento que se establezca en las normas de convivencia.

#### **Artículo 29. Derecho a la formación.**

El profesorado tienen derecho a recibir, por parte de la administración, la formación necesaria que se establezca en la normativa específica, y en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Artículo 30. Derecho a la consideración de autoridad pública.**

El profesorado tiene ~~derecho~~ a la consideración de autoridad pública en el desempeño de la función docente. **(Artículo 550 y 551 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).**

#### **Artículo 31. Derecho a la defensa jurídica.**

El profesorado tiene derecho a la **asistencia y** defensa jurídica y a la protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos docentes.

### **Sección II Deberes del profesorado**

#### **Artículo 32. Deber de cumplimiento de las normas de convivencia y demás normativa del centro.**

El profesorado tiene el deber de cumplir con las obligaciones establecidas por la normativa sobre la convivencia escolar, con lo establecido en el plan de convivencia, y con el resto de normativa del centro.

#### **Artículo 34. Deber de contribuir a la mejora de la convivencia escolar**

El profesorado tiene el deber de contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática

El profesorado tiene el deber de promover, organizar y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros, especialmente de aquellas orientadas a mejorar el clima de convivencia escolar.

#### **Artículo 35. Deber de informar a las familias.**

El profesorado tiene el deber de informar a los padres, madres, tutores o tutoras de los alumnos y alumnas de las normas de convivencia establecidas en el centro, de los incumplimientos de estas por parte de sus hijos e hijas, así como de las medidas educativas correctoras impuestas. Asimismo, tiene el deber de atender a padres, madres, tutores, tutoras, alumnos y alumnas y, en su caso, el deber del ejercicio de la tutoría

#### **Artículo 36. Deber de formarse.**

El profesorado tiene el deber de formarse en lo relacionado con la mejora de la convivencia en los centros docentes y en la solución pacífica de conflictos, ejerciendo su autoridad de modo autónomo, salvo en los casos graves en que se deba derivar la solución de los conflictos a otras instancias del centro.

#### **Artículo 37. Deber de sigilo profesional.**

El profesorado tienen el deber de guardar reserva y sigilo profesional sobre toda aquella información de que se disponga acerca de las circunstancias personales y familiares de los alumnos y las alumnas, sin perjuicio de la



obligación de comunicar a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar el incumplimiento de los deberes y responsabilidades establecidos por la normativa de protección de menores.

#### **Artículo 38. Deber de fomentar el uso adecuado de las tecnologías.**

El profesorado tiene el deber de fomentar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje y utilizarlas para fines estrictamente educativos.

### **Capítulo IV Derechos y deberes del personal de administración y servicios**

#### **Sección I Derechos del personal de administración y servicios**

##### **Artículo 39. Derecho a ser respetados.**

El personal de administración y servicios tiene el derecho a ser respetado, a recibir un trato adecuado y a ser valorados por la comunidad educativa, y por la sociedad en general, en el ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 40. Derecho a la defensa jurídica.**

El personal de administración y servicios tiene derecho a recibir defensa jurídica y protección de la Administración pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.

#### **Sección II Deberes del personal de administración y servicios**

##### **Artículo 41. Deber de colaboración.**

El personal de administración y servicios tiene el deber de colaborar con el centro para establecer un buen clima de convivencia en este.

##### **Artículo 42. Deber de uso adecuado de las tecnologías.**

El personal de administración y servicios tiene el deber de utilizar las tecnologías de la información y la comunicación para fines estrictamente administrativos o relacionados con su puesto de trabajo.

##### **Artículo 43. Deber de cumplimiento de la protección de datos de carácter personal.**

El personal de administración y servicios tiene el deber de cumplir y hacer cumplir lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley de Propiedad Intelectual.

##### **Artículo 44. Deber de custodia y sigilo profesional.**

El personal de administración y servicios tiene el deber de custodiar la documentación administrativa, así como a guardar reserva y sigilo respecto a la actividad cotidiana del centro escolar.

##### **Artículo 45. Deber de colaboración y comunicación.**

El personal de administración y servicios tiene el deber de colaborar con el centro para establecer un buen clima de convivencia y el deber de comunicar a la dirección del centro cuantas incidencias supongan violencia ejercida sobre personas y bienes, y que, por su intensidad, consecuencias o reiteración, perjudiquen la convivencia en los centros docentes.



### **Título III**

#### **Promoción de la convivencia**

##### **Capítulo I**

##### **Las normas de convivencia**

###### **Artículo 46. Finalidad.**

La finalidad de las normas de convivencia y de la educación para la convivencia es mantener un clima en los centros docentes y en la comunidad educativa que, mediante el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, facilite la educación del alumnado en los valores del respeto a los derechos humanos y del ejercicio de una cultura ciudadana democrática y el compromiso de su defensa por parte de la comunidad educativa.

###### **Artículo 47. Normas de convivencia.**

1. Los centros docentes regularán la convivencia, en el marco del Proyecto Educativo del que forma parte el Plan de Convivencia.

2. Las normas de convivencia estarán basadas en el respeto entre las personas y la conciencia de la dignidad propia y la del otro. Se concretan en el ejercicio y respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los componentes de la comunidad educativa.

3. Las normas de convivencia del centro incluirán, entre otras cuestiones:

- a) La identificación y definición explícita de los principios recogidos en el proyecto educativo en los que se inspiran.
- b) La organización de los espacios y del tiempo en el centro, así como las normas para el uso de las instalaciones y los recursos.
- c) Las garantías para el correcto desarrollo de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, favoreciendo la asistencia y puntualidad y el respeto a la autoridad del profesor, a los demás compañeros y compañeras y a los bienes y materiales del centro.

4. Las normas de convivencia serán cumplidas por toda la comunidad educativa del centro. Serán elaboradas por el Equipo Directivo, a propuesta de los miembros de la comunidad educativa, aprobadas por el Consejo Escolar.

5. El centro escolar concretará estas normas en el plan de convivencia. Deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Aspectos sobre la asistencia y puntualidad.
- b) Aspectos sobre la actitud en el estudio y sobre el respeto a la autoridad del profesor.
- c) Aspectos relativos al respeto a los demás compañeros y compañeras.
- d) Aspectos sobre el respeto a los bienes y materiales del centro.

###### **Artículo 48. Elaboración.**

1. Las normas de convivencia del centro y sus posibles modificaciones serán elaboradas, con las aportaciones de la comunidad educativa, por el Equipo Directivo, y aprobadas por el Consejo Escolar.

2. El director o directora del centro las hará públicas procurando la mayor difusión entre la comunidad educativa y garantizando su conocimiento por todos los sectores.





## Capítulo II

### Instrumentos para favorecer la convivencia en el Centro

#### Artículo 49. El proyecto educativo.

1. El proyecto educativo recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.
2. Los centros docentes, en el marco de su autonomía, elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.
3. La dirección de los centros públicos y la titularidad de los centros privados concertados garantizarán la aplicación de las normas de convivencia incluidas en el proyecto educativo a través del plan de convivencia.

#### Artículo 50. El plan de convivencia.

1. Los Planes de convivencia contemplarán el ejercicio y respeto de los derechos de los miembros de la comunidad educativa como base esencial de la convivencia entre iguales, entre géneros y en la interculturalidad, así como de las relaciones entre el profesorado, el alumnado, familias, y el personal no docente. En él deberán recogerse procedimientos que tiendan a la resolución pacífica de los conflictos, a lograr la conciliación y la reparación, así como directrices para la asunción de compromisos educativos para la convivencia.
2. Los centros, teniendo en cuenta las medidas e iniciativas propuestas por todos los sectores de la comunidad educativa, elaborarán su plan de convivencia, que se incorporará al Proyecto Educativo y deberá contener, al menos, los siguientes apartados:
  - a) Justificación.
  - b) Principios y metas.
  - c) Diagnóstico de la convivencia en el centro.
  - d) Objetivos generales: priorización y planificación
  - e) Normas de convivencia y su gestión.
  - f) Estrategias para favorecer la convivencia.
  - g) Protocolos para la gestión de los conflictos
  - h) Dinamización, difusión y evaluación del plan.
  - i) Plan de formación.
3. Al final de cada curso, se evaluará el plan, y en el siguiente se introducirán las modificaciones pertinentes que se recogerán en la programación general anual.

#### Artículo 51. Normas de Aula.

1. Las normas de aula son aquellas que regulan la convivencia en cada aula, deben recogerse por los centros docentes y desarrollarse en el plan de convivencia.
2. Las normas de convivencia específicas de cada aula serán elaboradas, revisadas y aprobadas anualmente por el profesorado y el alumnado que conviven en el aula, coordinados por el tutor o tutora de grupo. El Consejo Escolar velará por que dichas normas no vulneren las establecidas con carácter general para todo el centro.

#### Artículo 52. Aulas de convivencia.

1. Los centros docentes dentro de su plan de convivencia, y en las condiciones que establezca la consejería competente en materia de educación, podrán crear aulas de convivencia para el tratamiento puntual e individualizado del alumnado que, como consecuencia de la imposición de una medida educativa correctora por alguna de las conductas previstas en dicho plan, se vea privado de su derecho a participar en el normal desarrollo de las actividades lectivas.



2. El Plan de Convivencia establecerá, en su caso, los criterios y condiciones para que el alumnado a que se refiere el apartado anterior sea atendido en el aula de convivencia. Corresponde al director o a la directora del centro la verificación del cumplimiento de dichas condiciones y la resolución a adoptar.

#### **Artículo 53. La tutoría.**

Corresponde a los tutores, en el ámbito del plan de acción tutorial, la coordinación de los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos de su tutoría, mediando entre profesores, alumnos y familias o tutores legales. Los tutores impulsarán las acciones que se lleven a cabo dentro del plan de convivencia con el alumnado del grupo de su tutoría. Los tutores tendrán conocimiento de las medidas tomadas por el profesorado que imparte docencia en el grupo de su tutoría con el objeto de resolver los conflictos y conseguir un adecuado marco de convivencia para la comunidad educativa.

El plan de acción tutorial potenciará el papel de la tutoría en la prevención y tratamiento de los conflictos, fomentando el uso de la mediación para la resolución pacífica de los conflictos y la mejora de la convivencia escolar

#### **Artículo 54. Promoción de la formación.**

1. La consejería competente en materia de educación promoverá la investigación, el desarrollo y la innovación en la elaboración y difusión de metodología, recursos, materiales para el desarrollo de la convivencia en los centros, en coordinación con el Observatorio Canario de la Convivencia.

2. Se elaborarán planes de formación específicos en materia de convivencia escolar dirigidos al profesorado, el personal de administración y servicios, las familias y el alumnado.

### **Capítulo III**

#### **Distribución de Competencias**

#### **Artículo 55. De las competencias.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponden al Consejo escolar, al Claustro y al equipo directivo del centro, las funciones y competencias referentes a la convivencia escolar.

2. Los coordinadores de convivencia, los tutores de los grupos de alumnos y alumnas, y los profesores y profesoras sin atribuciones de coordinación específica, deben intervenir de manera concreta, en el refuerzo de los derechos y deberes explicitados en este Decreto y en la consecución de un clima escolar adecuado para el desarrollo de la actividad educativa en el aula y en el centro, tanto a través de sus funciones propias y de los contenidos curriculares como de las estrategias metodológicas pertinentes,

#### **Artículo 56. El Consejo Escolar.**

Corresponde al consejo escolar del centro en materia de convivencia escolar:

1. Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. El Consejo Escolar, a instancia de madres, padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro,.
2. Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

#### **Artículo 57. La Comisión de Convivencia.**



1. Los centros escolares constituirán una comisión de convivencia, presidida por el director, directora o el jefe o jefa de estudios, e integrada por el coordinador o coordinadora de convivencia y por todos aquellos miembros de la comunidad educativa que, a propuesta del director o directora, se determine, consultado el Consejo Escolar.

2. Corresponde a la Comisión de convivencia del centro

- a. La responsabilidad de asistir a la dirección del centro y al resto de la comunidad educativa en el cumplimiento de lo establecido en este decreto, canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para prevenir y evitar el conflicto, y mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes.
- b. El tratamiento de los conflictos de convivencia mediante los procedimientos establecidos en el presente decreto, garantizando los principios de oportunidad, intervención mínima, proporcionalidad y superior interés del menor en sus actuaciones.
- c. Elaborar un informe anual analizando los problemas detectados en la gestión de la convivencia y, en su caso, en la aplicación efectiva de los derechos y deberes del alumnado, que será trasladado a la dirección del Centro y al Consejo Escolar. Igualmente informar al Consejo Escolar, al menos dos veces durante el curso, sobre las actuaciones realizadas y hará las propuestas que considere oportunas para la mejora de la convivencia en el centro.

#### **Artículo 58. Claustro y Profesorado.**

1. El profesorado tiene la responsabilidad de contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.

2. El profesorado, dentro del aula o en el desarrollo de sus actividades complementarias o extraescolares, llevarán a cabo las actuaciones inmediatas previstas en este Decreto y en el marco de lo establecido en el plan de convivencia.

3. Le corresponde al Claustro informar las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro, conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que se atengan a la normativa vigente, y proponer mediadas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

#### **Artículo 59. El Equipo Directivo.**

1. Corresponde al equipo directivo fomentar la convivencia escolar e impulsar cuantas actividades estén previstas en el plan de convivencia del centro.

2. Son competencias del director:

- a) Favorecer el fomento de la convivencia en el centro, impulsando el plan de convivencia aprobado por el Consejo Escolar.
- b) Aplicar las medidas de corrección que podrá delegar en el jefe o jefa de estudios, en el tutor o tutora docente del alumno o alumna, o en la comisión de convivencia, en su caso.
- c) Garantizar el ejercicio de la mediación y la corrección de conductas opuestas a la convivencia para la resolución de conflictos según los procedimientos establecidos para cada uno de ellos en este Decreto.
- d) Incoar expedientes sancionadores y aplicar, en su caso, las medidas que correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar, y según el procedimiento establecido en este decreto.
- e) Velar por el cumplimiento de las medidas impuestas en sus justos términos.

3. Corresponde al jefe de estudios:

- a) Coordinar y dirigir las actuaciones del coordinador o coordinadora de convivencia, de los tutores y tutoras y del profesorado, establecidas en el plan de convivencia y en las normas de convivencia.
- b) Imponer y garantizar, por delegación del director o directora, las medidas correctoras y el ejercicio de la mediación y los procedimientos que se lleven a cabo en el centro.



#### **Artículo 60. El coordinador o coordinadora de convivencia.**

1. En los centros públicos de Canarias que impartan enseñanzas completas de educación infantil y primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional, el director designará, entre los miembros del claustro, un coordinador o una coordinadora de convivencia, quien dinamizará la Comisión de convivencia, colaborará con el jefe de estudios en la coordinación de los procedimientos y las actividades previstas para la consecución de los objetivos del plan de convivencia.

2. En los centros privados concertados que impartan las enseñanzas citadas en el apartado anterior, los directores podrán designar, entre el profesorado del centro, un coordinador o coordinadora de convivencia,

#### **Artículo 61. Equipos de mediación.**

En los centros docentes se podrán crear equipos de mediación o de tratamiento de conflictos para realizar las funciones establecidas para los mismos en el plan de convivencia. Podrán ser profesores o profesoras, miembros del departamento de orientación, alumnos o alumnas, padres o madres, o representantes legales, así como personal de administración y servicios. Los componentes de estos equipos recibirán formación específica en materia de mediación

#### **Artículo 62. La Junta de Delegados.**

La Junta de delegados del centro podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de posibles medidas de mejora en la convivencia.

### **Título IV**

#### **Conductas opuestas a la convivencia y medidas aplicables**

#### **Capítulo I**

#### **Sección 1ª**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 63. Conductas opuestas a la convivencia.**

El incumplimiento de las normas de convivencia del centro por parte del alumnado podrá ser calificado como conducta leve, conducta contraria o conducta gravemente perjudicial y dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas o correctoras previstas en este Decreto, en las normas de organización y funcionamiento del centro o en el Plan de Convivencia.

#### **Artículo 64. Aplicación de medidas.**

Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno. Las medidas que específicamente se apliquen por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador sin que se menoscaben los derechos del alumnado. Además, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa. En todo caso, en la aplicación de medidas como consecuencia de conductas opuestas a la convivencia deberá tenerse en cuenta que:

- a) La aplicación de medidas al alumnado que incumpla las normas de convivencia del centro deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
- b) Para la adopción de medidas, los órganos competentes, deberán tener en cuenta la edad del alumno para su adopción, así como otras circunstancias personales, familiares o sociales.



#### **Artículo 65. Reparación de daños.**

1. El incumplimiento a una norma produce un conflicto de convivencia ya que causa un daño directo o indirecto a los miembros de la comunidad educativa. A este respecto, la asunción de responsabilidad es parte de la gestión del conflicto y de la consecuente reparación responsable del daño causado.
2. Todo daño moral, emocional, personal o material debe ser reparado. La reparación se llevará a cabo según los procedimientos y las medidas que se establezcan en el plan de convivencia del centro.
3. El alumnado que de forma intencionada o por uso indebido cause daños a las instalaciones del centro o a su material, así como a los bienes y pertenencias de cualquier miembro de la comunidad educativa, queda obligado a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, quienes sustrajeren bienes del centro o de cualquier miembro de la comunidad escolar deberán restituir lo sustraído o su valor económico.
4. En todo caso, los padres, madres o representantes legales de los alumnos y alumnas serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

#### **Artículo 66. Graduación de las medidas aplicables.**

A efectos de la graduación de las medidas aplicables se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

##### 1. Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) El reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta.
- b) La petición pública de excusas, estimadas como suficientes por los afectados, que, en ningún caso, podrá suponer un acto de humillación o vejatorio hacia él o los alumnos implicados.
- c) La falta de intencionalidad.
- d) El cumplimiento de un acuerdo de mediación por el cual la parte directamente dañada da por solucionado su conflicto.

##### 2. Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a) La premeditación y la reiteración.
- b) La incitación o estímulo a la actuación irregular colectiva.
- c) Alentar al daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.
- d) La concurrencia con la conducta concreta de vejación o discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- e) El incumplimiento de un acuerdo de mediación sobre el mismo conflicto.
- f) La negativa a cooperar para la resolución pacífica del conflicto.

3. En el caso de la sustracción de bienes o pertenencias del centro o de cualquier miembro de la comunidad educativa se atenderá al valor de lo sustraído.

#### **Artículo 67. Conductas opuestas a la convivencia realizadas fuera del centro.**

Podrán aplicarse medidas correctoras a las actuaciones del alumnado realizadas fuera, en las inmediaciones del recinto escolar, o durante el desarrollo de actividades extraescolares o complementarias, siempre que estén motivadas o repercutan en la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

#### **Artículo 68. Efectos del transcurso del tiempo en la aplicación de medidas.**



1. Las conductas leves prescribirán a los quince días, las contrarias a la convivencia al mes y las gravemente perjudiciales para la convivencia a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción, con conocimiento del interesado o la interesada, el inicio del proceso de mediación, del ofrecimiento por el director de la aplicación de medida sin la apertura de procedimiento o el inicio del procedimiento ordinario.

2. Las medidas adoptadas se aplicarán en el menor tiempo posible a fin de reforzar el carácter educativo en la gestión eficaz del conflicto. En todo caso, estas medidas deberán hacerse efectivas de forma inmediata para las conductas leves, a los tres días lectivos las contrarias a la convivencia y a los cinco días lectivos las gravemente perjudiciales para la convivencia. El plazo de prescripción de las medidas adoptadas comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado o la interesada, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al alumno al que se aplica la medida

## Sección 2ª

### Distintos tipos de conductas

#### Artículo 69. Conductas leves.

1 Constituyen conductas leves las contrarias a la convivencia en el centro con un alcance o trascendencia poco significativa para que sea considerada grave o muy grave y que se manifiesta en comportamientos como, entre otros, la falta injustificada de puntualidad o asistencia a las actividades programadas, las actitudes, gestos o palabras desconsideradas contra los miembros de la comunidad educativa o una conducta disruptiva aislada.

2 Cada centro educativo, en el ejercicio de su autonomía, establecerá las conductas leves opuestas a la convivencia, pudiendo explicitar con ejemplos concretos..

#### Artículo 70. Conductas contrarias a la convivencia en el centro docente.

1. Constituyen conductas contrarias a la convivencia en el centro docente las que por su alcance o trascendencia puedan calificarse como graves y que se manifiestan en comportamientos tales como los siguientes:

- a) Los actos de desobediencia a los miembros del equipo directivo o a los profesores o profesoras cuando vayan acompañados de manifestación de indisciplina, o expresiones insultantes, despectivas, desafiantes o amenazadoras, así como al resto del personal del centro docente en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los insultos o amenazas contra el alumnado o contra otros miembros de la comunidad educativa cuando no estén señaladas como conducta que perjudica gravemente la convivencia en el centro docente, así como los gestos o actitudes contra los demás miembros de la comunidad educativa que puedan interpretarse inequívocamente como intentos o amenazas de agresión.
- c) La reiterada y continuada falta de respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.
- d) No respetar el derecho de otros al honor, la intimidad y la propia imagen utilizando medios de grabación sin su consentimiento o, en su caso, el de sus padres, madres o representantes legales.
- e) La alteración del orden en el transporte escolar o en el comedor cuando no constituyan conducta gravemente perjudicial para la convivencia.
- f) Cualquier acto o conducta que implique discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, cultura, religión, creencia, ideología, o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, cuando no deba considerarse conducta que perjudique gravemente la convivencia.

2 Cada centro educativo, en el ejercicio de su autonomía, establecerá las conductas graves o contrarias a la convivencia. Para ello podrá servirse de ejemplos.

#### Artículo 71. Conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente.

1. Constituyen conductas que perjudican gravemente la convivencia:



- a) Los actos explícitos de indisciplina o insubordinación, incluida la negativa a cumplir las medidas correctoras impuestas, ante los órganos de gobierno del centro docente o los profesores y profesoras en ejercicio de sus competencias, así como las expresiones que sean consideradas gravemente injuriosas u ofensivas contra los miembros de la comunidad educativa, verbalmente, por escrito o por medios informáticos o audiovisuales.
- b) Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente aquellas que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus circunstancias personales, sociales o educativas.
- c) El acoso escolar calificado como severo.
- d) La agresión física o psicológica grave contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
- e) La incitación a actuaciones muy perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro docente como son, entre otras, el consumo de drogas.
- f) Todas las conductas contrarias a la convivencia, si concurren circunstancias de colectividad o de publicidad intencionada, sean éstas por procedimientos orales, escritos, audiovisuales o informáticos, así como cuando formen parte de una situación de maltrato entre iguales.
- g) Provocar o involucrarse en altercados o conductas agresivas violentas que impliquen riesgo grave de provocar lesiones.
- h) Causar intencionadamente en actos vandálicos desperfectos en instalaciones o bienes pertenecientes al centro docente, a su personal, a otros alumnos y alumnas o a terceras personas, tanto de forma individual como en grupo.
- i) La alteración del orden en el transporte escolar o en el comedor que creen situaciones de riesgo para cualquier miembro de la comunidad educativa.
- j) No respetar el derecho de otras personas al honor, la intimidad y la propia imagen utilizando medios de grabación contra su voluntad previamente expresada o, en su caso, contra la voluntad expresa de sus padres, madres o representantes legales.
- k) La suplantación de personalidad en actos oficiales de la vida docente.
- l) Dañar, cambiar o modificar un documento o registro escolar, en soporte escrito, o informático, así como ocultar o retirar sin autorización documentos académicos.
- m) Cualquier acto cometido conscientemente que constituiría delito o falta penal.
- n) (La reiteración de tres conductas contrarias a la convivencia en un mismo curso escolar).
- o) Cualquiera otra conducta que suponga incumplimiento alevoso de los propios deberes cuando atente de manera manifiesta al derecho a la salud, a la integridad física, a la libertad de expresión, de participación, de reunión, de no discriminación, o al honor, la intimidad y la propia imagen de los demás miembros de la comunidad educativa o de otras personas.

2. Los centros docentes deberán explicitar en sus normas de organización y funcionamiento ejemplos de las conductas que perjudican gravemente la convivencia establecidas en el presente artículo.

3. Los conflictos ocasionados por conductas incluidas en la categoría de muy perjudiciales deben ser derivadas al director o directora del centro, a quién le compete aplicar una medida cautelar si fuese necesario, así como imponer las medidas disciplinarias, promoviendo la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos.

### **Sección 3ª**

#### **Medidas aplicables ante conductas opuestas a la convivencia**

##### **Artículo 72. Medidas ante conductas leves.**

1. Las conductas leves serán corregidas por el profesorado del centro, y particularmente por el que imparte docencia directa al alumno o a la alumna, quien debe gestionar la clase y resolver la mayoría de casos, procurando agotar todas las herramientas a su alcance, sin intervención de otras instancias con una o varias de las siguientes medidas:

- a) Reflexión en lugar apartado dentro del aula sobre la conducta inadecuada concreta y sus consecuencias.



- b) Reconocimiento, ante las personas que hayan podido resultar perjudicadas, de la inadecuación de la conducta.
- c) Realización de actividades de aprendizaje e interiorización de pautas de conducta correctas.
- d) Realización de alguna tarea relacionada con el tipo de conducta inadecuada.
- e) Apercebimiento escrito con orientaciones para la superación del conflicto.
- f) Apercebimiento, en el caso de alumnos y alumnas menores de edad, en presencia de los padres, madres o representantes legales.

2. Las dos últimas medidas señaladas en el apartado anterior serán específicamente aplicadas por el tutor o la tutora del grupo del alumnado que hubiese realizado la conducta.

### **Artículo 73. Medidas ante conductas contrarias a la convivencia en el centro docente.**

1. La corrección de las conductas contrarias a la convivencia serán competencia en primer lugar del tutor o tutora, quien contará con el parecer del equipo educativo cuando lo considere necesario, o a solicitud de uno de sus componentes. Sólo cuando la intervención del tutor con la cooperación del equipo educativo no haya logrado corregir la conducta del alumno o alumna y reparar el daño causado, después de aplicar las medidas previstas en este artículo en el punto 2, la gestión del conflicto se trasladará al director o directora, o en su caso, a la comisión de convivencia.

2.- Para la corrección de las conductas contrarias a la convivencia se aplicarán alguna de las siguientes medidas:

- a) Comparecencia ante el equipo educativo para la reflexión sobre la conducta contraria a la convivencia concreta, sobre sus consecuencias y orientaciones para su reconducción.
- b) Realización de trabajos educativos, de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados o, si procede, a la mejora y desarrollo de las actividades del centro docente siempre que dichas tareas tengan relación con la conducta contraria a la convivencia.
- c) Ofrecimiento de una mediación con la otra parte del conflicto. Cuando se acepta la mediación la aplicación de cualquier medida se paraliza hasta la finalización del proceso de mediación, que incluye el cumplimiento del acuerdo alcanzado y dar por finalizada la gestión del conflicto.
- d) Cambio de grupo o clase del alumno o alumna, con carácter temporal o definitivo.
- e) Suspensión del derecho de asistir a las clases de una o varias materias hasta la celebración de una entrevista con los padres, madres o representantes legales en el caso de alumnos y alumnas menores de edad, sin que la medida pueda exceder de tres días.
- f) Suspensión del derecho a utilizar el servicio de comedor o el servicio de transporte escolar por un período máximo de tres días, cuando la conducta contraria a la convivencia haya tenido lugar con ocasión de la utilización de los mencionados servicios.
- g) Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta corregida o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente.
- h) Suspensión del derecho a participar en las actividades complementarias que hayan de tener lugar fuera del centro docente por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta corregida o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente, siempre que durante el horario escolar la alumna o alumno sea atendido dentro del centro docente.
- i) Suspensión del derecho a utilizar la biblioteca, el laboratorio o cualquier dependencia del centro donde se realice una actividad docente por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta a corregir o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente, cuando la conducta contraria a la convivencia haya tenido lugar con ocasión de la utilización de los mencionados servicios.

3. Las tres primeras medidas señaladas en el apartado anterior serán específicamente aplicadas por el tutor o la tutora del grupo del alumnado que hubiese realizado la conducta.

4. La suspensión de cualquier derecho de asistencia o participación conlleva el tratamiento educativo y la custodia del alumno garantizada dentro del centro, a través de las estrategias establecidas en el plan de convivencia para la aplicación adecuada de estas medidas.





5. La Comisión de convivencia podrá aplicar, además de las medidas que se enumeran en el punto 2 de este artículo, las siguientes medidas:

- a) Suspensión del derecho de asistencia a las clases de una o varias áreas o materias por un período de tres a veinte días lectivos, sin pérdida de la evaluación continua siempre que se realicen determinados deberes o trabajos bajo el control de las profesoras o profesores designados a ese efecto por el centro
- b) .Suspensión del derecho de asistencia al centro docente por un período de tres a veinte días lectivos sin pérdida de la evaluación continua, siempre que se realicen determinados deberes o trabajos bajo el control de las profesoras o profesores designados a ese efecto por el centro.
- c) Realización dentro o fuera del horario lectivo de un servicio a la comunidad como fórmula de reparación al daño causado. Esta medida no puede ser impuesta, debe estar acordada y autorizada por los padres o tutores legales en el caso del alumnado menor de edad, y aceptada por el propio alumno o alumna si es mayor de edad.
- d) Suspensión del derecho a beneficiarse de una medida de compensación como refuerzo educativo extraescolar, acogida temprana, etc. por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta a corregir o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente, cuando la conducta contraria a la convivencia haya tenido lugar con ocasión de la utilización de los mencionados servicios.
- e) Imposición de mantenerse alejado de quien ha sido su víctima en una situación de acoso, durante el tiempo que se determine.
- f) Derivación a un programa establecido en el plan de convivencia para la atención y tratamiento del alumnado que presente trastornos graves de conducta.
- g) Citación de la familia para afrontar conjuntamente el conflicto y, en su caso, solicitar la intervención de otros recursos externos como salud mental, servicios sociales, etc.

#### **Artículo 74. Medidas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente.**

1. Las conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente, serán corregidas por el director o directora para lo que podrá contar con la asistencia de la Comisión de Convivencia o de los equipos de mediación, con la aplicación de una o varias medidas de las recogidas en el artículo anterior y, además, aplicando como resolución de un expediente disciplinario cualquiera de las siguientes:

- a) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares, o en las complementarias fuera del centro docente, o del derecho a utilizar el servicio de transporte escolar o el servicio de comedor, durante un periodo que puede llegar hasta la finalización del año académico. cuando la conducta contraria a la convivencia haya tenido lugar con ocasión de la realización de las mencionados actividades o servicios.
- b) Inhabilitación para cursar estudios en el centro en el que se cometió la conducta gravemente perjudicial por el tiempo que reste hasta la finalización del curso escolar.
- c) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro donde se cometió la conducta gravemente perjudicial. En este caso, el Consejo Escolar del centro podrá acordar la readmisión del alumno para el siguiente curso, previa petición y comprobación de un cambio positivo en su actitud.

2. En caso de que el alumno sancionado con inhabilitación curse las enseñanzas obligatorias, la Administración educativa le asegurará un puesto escolar en otro centro docente. Si se trata de alumnos que sigan enseñanzas no obligatorias, de no existir plazas se lo facilitará en la modalidad de enseñanza a distancia.

### **Capítulo III**

#### **Aplicación de medidas y procedimientos a seguir ante conductas opuestas a la convivencia.**

#### **Artículo 75. Régimen general de aplicación de medidas.**

1. La aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto para corregir conductas contrarias a la convivencia en el centro no necesitará la previa instrucción de expediente disciplinario, si bien será preceptivo el



trámite de audiencia al alumnado o sus padres, madres o tutores legales en caso de ser menores de edad en el plazo más breve posible y por el medio más ágil que permita garantizar la comunicación.

2. Todas las medidas previstas en los artículos 50 y 51 de este Decreto serán comunicadas a los padres, madres o tutores legales del alumnado si es menor de edad antes de que se apliquen, excepto para el caso de las medidas aplicables para conductas leves en cuyo caso se podrá informar con posterioridad.

## **Sección 1ª**

### **Procedimiento de Mediación Formal**

#### **Artículo 76. Gestión del conflicto de convivencia por el procedimiento de mediación formal.**

1. Los centros podrán establecer el procedimiento de mediación formal definido en el artículo 2 del presente decreto como medio alternativo para la gestión de los conflictos de convivencia, en el plan de convivencia y sus normas de organización y funcionamiento determinarán la concreción de este procedimiento en el centro.

2. La consejería competente en materia de educación desarrollará las condiciones y requisitos para la implantación de la mediación en los centros escolares, así como las condiciones necesarias para garantizar el uso adecuado de este procedimiento y para la acreditación de mediadores y mediadoras en el ámbito educativo.

3. La aceptación del procedimiento de mediación formal por las partes implicadas, interrumpe los plazos establecidos para la apertura del procedimiento ordinario o de prescripción de medidas. Este procedimiento se iniciará en el plazo máximo de tres días lectivos desde el conocimiento de la existencia del conflicto y, tendrá que finalizar en el plazo máximo de cinco días lectivos.

4. La gestión del conflicto finalizará cuando a través de la mediación se logre una solución al mismo, con un acuerdo firmado por las partes. No obstante, cuando el proceso de mediación se interrumpa o finalice sin acuerdo, o si se incumplen los pactos de reparación, la persona mediadora debe comunicar estas circunstancias al director del centro para la que adopte las medidas necesarias, según el tipo de conducta.

5. El incumplimiento del acuerdo por una de las partes le llevará a perder su derecho al uso de este procedimiento durante un periodo de tres meses, en el caso de ser protagonista en un nuevo conflicto de convivencia.

6. Se puede ofrecer la mediación como estrategia de reparación o de reconciliación una vez aplicada la medida correctora, para restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir.

## **Sección 2ª**

### **Procedimiento ordinario**

#### **Artículo 77. Inicio del procedimiento.**

1. Sólo se podrán aplicar las medidas establecidas en el artículo 51 del presente Decreto ante las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro con la previa instrucción del correspondiente procedimiento ordinario. No obstante, el director o directora antes de iniciar el procedimiento podrá intentar corregir la conducta mediante medidas aceptadas voluntariamente por el alumno o alumna o, en su caso, por sus padres, madres o representantes legales. La aceptación de las medidas propuestas determinará que no se inicie el procedimiento. No se aplicará esta posibilidad si la conducta opuesta es de las previstas en los apartados b) c) o d) del artículo 71.

2. Corresponde al director o directora del centro incoar, por propia iniciativa o a propuesta de cualquier miembro de la comunidad escolar, los referidos expedientes al alumnado. El acuerdo sobre la iniciación del procedimiento ordinario se adoptará en el plazo máximo de tres días lectivos del conocimiento de los hechos.



4. El director o directora del centro hará constar por escrito la apertura del expediente disciplinario, que deberá contener:

- a) El nombre y apellidos del alumno o alumna.
- b) Los hechos imputados.
- c) La fecha en la que se produjeron los mismos.
- d) El nombramiento de la persona instructora.
- e) El nombramiento de un secretario o secretaria, si procede por la complejidad del expediente, para auxiliar al instructor o instructora.
- f) Las medidas de carácter provisional que, en su caso, haya acordado el órgano competente, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento.
- g) La posibilidad, cuando proceda, de acogerse a la terminación conciliada del procedimiento según lo establecido en el artículo del presente decreto.
- h) El derecho que asiste al alumno a presentar alegaciones cuando se le traslade la propuesta de resolución.

5. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario debe notificarse a la persona instructora, al alumno o alumna presunto autor de los hechos y a sus padres, madres, tutores o tutoras, en el caso de que el alumno o alumna sea menor de edad. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones en el plazo máximo de dos lectivos sobre el contenido del escrito de apertura del procedimiento, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad atribuida al alumno o a alumna.

6. Sólo quienes tengan la condición legal de interesados en el expediente tienen derecho a conocer su contenido en cualquier momento de su tramitación.

#### **Artículo 78. Instrucción y propuesta de resolución.**

1. El instructor o la instructora del expediente, una vez recibida la notificación de nombramiento y en el plazo máximo de tres días lectivos practicará las actuaciones que estime pertinentes y solicitará los informes que juzgue oportunos, así como las pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

2. Practicadas las anteriores actuaciones, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado, o a su padre, madre, tutor o tutora, si el alumno o la alumna es menor de edad; concediéndoles audiencia por el plazo de tres días lectivos.

4. La propuesta de resolución deberá contener al menos:

- a) Los hechos imputados al alumno o a la alumna en el expediente.
- b) La tipificación que a estos hechos se puede atribuir.
- c) Las alegaciones de los interesados
- d) La valoración de la responsabilidad del alumno o de la alumna, con especificación, si procede, de las circunstancias que pueden agravar o atenuar su acción.
- e) La medida educativa disciplinaria aplicable.
- f) La competencia del director o de la directora del centro para resolver.

#### **Artículo 79. Resolución del procedimiento.**

1. El procedimiento finalizará mediante resolución del Director del centro que podrá contemplar la aplicación de medidas o el sobreseimiento del expediente y deberá producirse en el plazo máximo de quince días lectivos desde la fecha de iniciación del mismo. La citada resolución contemplará, al menos, los siguientes extremos:

- a) Hechos probados.
- b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
- c) Sanción aplicable.
- d) Fecha de efectos de la sanción.



- e) Derecho que asiste al interesado para interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la medida aplicable, ante el Director Territorial de Educación correspondiente, que resolverá en un plazo de máximo de tres meses, agotando la vía administrativa.

2. La resolución será notificada en el menor tiempo posible. Siempre que quede constancia, el alumno o su padre, madre o tutor, si es menor de edad, podrá manifestar en el momento de la notificación si acepta la medida adoptada en cuyo caso, ésta será inmediatamente ejecutiva.

3. En el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan, se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno.

4. Asimismo se podrá instar a los padres, madres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes, a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

#### **Artículo 80. Medidas cautelares.**

1. Excepcionalmente, cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, el director o directora por propia iniciativa o a propuesta del instructor o instructora, podrá adoptar las medidas cautelares que estime convenientes. Podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión temporal de asistencia a determinadas clases, a determinadas actividades complementarias o extraescolares o de asistencia al propio centro, por un período máximo de diez días lectivos, o hasta la resolución del expediente. En el caso de suspensión de asistencia al centro, cuando ésta supere los cinco días lectivos, la medida sólo podrá acordarse oída, la Comisión de Convivencia. En todo caso, las medidas cautelares adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar.

2. Una vez acordada la medida, el tutor comunicará por escrito al alumno, y en caso de ser menor de edad al padre, madre o tutor, las actividades, por áreas o materias, que debe realizar durante el tiempo que dure la sanción, así como las formas de seguimiento y control que, en su caso, sean necesarias para su aprovechamiento, todo ello con el fin de garantizar el derecho a la evaluación continua.

3. El plan de convivencia del centro podrá contemplar la posibilidad de que el profesor de un grupo suspenda el derecho de asistencia de un alumno o alumna a una clase concreta cuando esté perturbando el normal desarrollo de la misma, siempre que exista profesorado disponible para tutelar al alumno durante el tiempo en que no asista a clase y que se comunique tal circunstancia y sus motivos en el transcurso de la jornada escolar al tutor del alumno o, en su caso, al jefe de estudios.

### **Sección 3ª**

#### **Procedimiento de conciliación**

#### **Artículo 81. Del procedimiento conciliado.**

1. La resolución de un conflicto de convivencia a través del procedimiento conciliado definido en el artículo 2 del presente decreto se hará primando los principios de intervención mínima y de proporcionalidad de las medidas. A estos efectos, debe procurarse agotar cuantas medidas previas favorezcan la reconducción del conflicto y debe aplicarse la sanción más grave exclusivamente cuando la menos grave resulte ineficaz con el alumno.

2. Queda excluida la aplicación del procedimiento de conciliación en los siguientes supuestos:



- a) Cuando la gravedad del daño causado aconseje la separación absoluta de la víctima y de su agresor.
- b) Cuando ya se haya hecho uso de este procedimiento con el alumno implicado por dos veces anteriores en el mismo curso escolar.
- c) Cuando haya habido un incumplimiento previo por parte del alumno o la alumna de una medida por conducta gravemente perjudicial para la convivencia, con independencia de que su imposición provenga de un expediente disciplinario ordinario o conciliado.
- d) Cuando no se haya cumplido con lo acordado en un procedimiento conciliado anterior por causas imputables al alumno expedientado.

3. El instructor podrá proponer al director o directora su terminación conciliada en cualquier momento de la tramitación, siempre y cuando el alumno o alumna reconozca la falta cometida o el daño causado. En este procedimiento el alumno o alumna infractor o infractora deberá, además disculparse ante el perjudicado, si lo hubiere, y en su caso comprometerse a realizar las acciones reparadoras que se determinen, seguido de su realización efectiva, todo ello con la conformidad del padre, madre, o tutor legal si el alumno es menor de edad.

4. La aplicación del procedimiento conciliado interrumpe los plazos para la tramitación del procedimiento ordinario de forma que, cuando no hubiera acuerdo conciliado, se podrá reanudar el cómputo del plazo que resta para la finalización ordinaria del procedimiento. Finalmente, con la suscripción por escrito del acuerdo conciliado se dará por terminado el expediente.

## **Título V.**

### **El Defensor del alumnado**

**Artículo 82.** El Defensor del alumnado es un órgano de la Administración educativa, independiente en su actuación, encargado de velar por el respeto de los derechos del alumnado reconocidos en el presente decreto.

Existirá un Defensor del alumnado en el ámbito competencial de cada Dirección Territorial de Educación, nombrado por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del Observatorio Canario de la Convivencia Escolar por periodos de dos cursos pudiéndose prorrogar otros dos periodos.

**Artículo 83.** El Defensor del alumnado está facultado para admitir toda queja o reclamación que le presente cualquier alumno o alumna de todos los niveles no universitarios, así como sus padres o tutores, en la que se denuncie el incumplimiento por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa de los derechos reconocidos al alumnado, o cualquier perjuicio de los intereses legítimos de los estudiantes en sus relaciones con la Administración educativa, exista o no infracción estricta de la legalidad.

**Artículo 84.** El Defensor del alumnado no podrá ser expedientado, sancionado o trasladado en razón de opiniones que formule o actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Las gestiones que realice el Defensor del Estudiante gozarán de la garantía de confidencialidad.

La Administración educativa prestará el apoyo necesario para el ejercicio de las funciones del Defensor del Alumnado, que tendrá derecho a acceder a cuanta documentación administrativa le sea precisa para el cumplimiento de aquellas.

**Artículo 85.** Será requisito, entre otros, para desempeñar el cargo de Defensor del alumnado ser funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos docentes con destino en un centro del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **Título VI**

### **Observatorio Canario de la Convivencia Escolar**

**Artículo 86. Observatorio Canario de la Convivencia Escolar y su finalidad.**



La finalidad del Observatorio Canario de la Convivencia Escolar, cuya creación es objeto del presente Decreto, según lo establecido en el artículo 12 del mismo, será la de conocer, analizar y evaluar los problemas de convivencia en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el fin de proponer intervenciones para la resolución y prevención de los conflictos, así como contribuir a la mejora del clima escolar en los centros educativos, favoreciendo la convivencia en la comunidad escolar, fomentando la resolución pacífica de los conflictos y promoviendo la cultura de la paz en y a través de los centros docentes.

#### **Artículo 87. Funciones**

1. Analizar y valorar actuaciones impulsadas o realizadas por la Consejería competente en materia educativa en temas relativos a la convivencia escolar.
2. Realizar o proponer la realización, de forma sistemática, de estudios sobre la convivencia en los centros educativos y su evolución.
3. Impulsar planes de formación para la comunidad educativa.
4. Propiciar la elaboración y difusión de materiales que orienten y apoyen a las comunidades educativas en la mejora de la convivencia y en la resolución de conflictos.
5. Elevar propuestas a la Administración educativa para la mejora de la convivencia.

#### **Artículo 88. Funcionamiento:**

El Observatorio Canario de la Convivencia Escolar podrá funcionar en Pleno, o por Comisiones específicas

#### **Artículo 89. Composición del Pleno.**

El Pleno del Observatorio estará integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente/a: Titular la Consejería competente en materia de educación, o persona en quien delegue.
2. Vicepresidente: Titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa..
3. Vocales:
  - a. Un representante de cada una de las siguientes Consejerías: Presidencia, Justicia y Seguridad, Sanidad, Bienestar Social, Juventud y Vivienda, designados por sus respectivos titulares.
  - b. Un representante de las Direcciones Generales de Centros e Infraestructura Educativa, y de Promoción Educativa, designado por sus respectivos titulares..
  - c. El Inspector o Inspectora General de Educación y el Director o Directora del Instituto Canario de Evaluación y Calidad.
  - d. Un representante de cada una de las Direcciones Territoriales de Educación, designados por sus titulares.
  - e. El Presidente o la Presidenta del Consejo Escolar de Canarias o persona en quien delegue.
  - f. Dos representantes de los municipios y cabildos.
  - g. Dos representante de los sectores alumnado, profesorado, padres y madres del Consejo Escolar de Canarias.
  - h. Dos personas de reconocido prestigio en la materia, designados por el titular de la Consejería competente en materia de educación.
4. Un secretario, que será nombrado por el presidente o la presidenta, de entre los vocales funcionarios de la Consejería competente en materia de educación.

#### **Artículo 90. La Presidencia.**

Corresponden a la presidencia del Pleno las siguientes funciones:

1. La representación legal del Observatorio, actuando como su portavoz.
2. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día.
3. Presidir las sesiones y moderar su desarrollo.
4. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente decreto.

#### **Artículo 91. La Vicepresidencia.**

Corresponde a la vicepresidencia del Pleno las siguientes funciones:

1. Sustituir al presidente o a la presidenta en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad.
2. Cuantas funciones les sean delegadas por la presidencia.

#### **Artículo 92. Los vocales.**

Corresponde a los vocales:



1. Recibir con una antelación mínima de setenta y dos horas la convocatoria de las reuniones, conteniendo el orden del día.
2. Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.
3. Proponer al presidente, a través de la Secretaría del Pleno, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por un tercio de los miembros, el asunto se incluirá en el citado orden del día.

### **Artículo 93. Funcionamiento del Pleno.**

1. El Pleno se reunirá una vez al año con carácter ordinario y cuantas veces sea convocado por su presidente o presidenta, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los vocales.
2. El Pleno acordará la creación de cuantas comisiones de trabajo estime oportuno, que se constituirán, previa aprobación por la mayoría de sus miembros, en función de la materia concreta relacionada
3. El funcionamiento del Pleno se regirá por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera.** Centros docentes privados no concertados.

Los centros docentes privados no concertados, en el marco establecido por las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, gozarán de autonomía para establecer su régimen interno y sus normas de convivencia, con respeto a los derechos que a los alumnos y alumnas les reconocen las leyes.

#### **Segunda.** Adaptación a los centros docentes con alumnos y alumnas mayores de edad.

La Consejería competente en materia de educación, adaptará lo establecido en el Capítulo IV de este Decreto a la situación de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de los Centros de Educación Básica a Distancia y de Bachillerato a Distancia, a los Estudios Nocturnos, a los centros docentes en que se impartan Ciclos Superiores de Formación Profesional, Ciclos Superiores de Enseñanzas Artísticas o Ciclos Superiores de Enseñanzas Deportivas, a los centros residenciales y a todos los casos en que los alumnos y alumnas sean, con carácter general, mayores de edad.

#### **Tercera.** Asistencia y defensa jurídica del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación, prestará asistencia **y defensa** jurídica al profesorado de los centros públicos de los que es titular en los procesos que tengan origen en su labor docente y escolar, siempre que la actuación del profesorado sea acorde con el contenido y espíritu del Plan de convivencia del centro docente, y sin perjuicio de la defensa jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias en los mismos casos.

2. La Consejería competente en materia de educación, adoptará las medidas que estime convenientes para la protección del profesorado en caso de ~~agresiones~~ **agresión física o intimidación** por parte de padres, madres, representantes legales u otros familiares o de los alumnos o alumnas.

**Cuarta.** Salvo aquellos casos en que una resolución judicial atribuya a uno sólo de los cónyuges la patria potestad o reparta de alguna manera entre ambos las funciones inherentes a la misma, las intervenciones en los procedimientos regulados en el presente Decreto podrán ser realizadas por los dos conjuntamente o por uno cualquiera de ellos, presumiéndose la conformidad del otro de acuerdo con lo previsto por el artículo 156 del Código Civil.



**Quinta.** La Consejería competente en materia de educación proporcionará ayuda y orientaciones a los centros para la redacción de los planes de convivencia a los que se refiere el artículo 50 de este decreto y favorecerá la utilización de las vías alternativas para la solución de conflictos.

**Sexta.** Durante el tiempo en que la documentación generada en los procedimientos regulados en este decreto sea conservada, su tratamiento estará sometido a lo que se dispone en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de dicha Ley y, en lo que se refiere a los centros docentes públicos, en el Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la Orden de 14 de marzo de 2005, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera** Los actuales Reglamentos de Régimen Interno serán de aplicación hasta la aprobación de las Normas de convivencia del centro y de su plan de Convivencia, en todo aquello que no contradiga lo formulado en el presente decreto. Independientemente de la planificación del centro para la implantación de la LOE, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, los centros docentes sostenidos total o parcialmente con fondos públicos formularán sus Normas de Convivencia.

**Segunda.** Los expedientes disciplinarios ya iniciados en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto continuarán hasta su total terminación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, salvo opción expresa por la aplicación del presente Decreto, presentada por escrito por las personas interesadas o, en su caso, por sus padres, madres o representantes legales.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria, queda derogado el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias. Igualmente quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que resulten incompatibles con lo previsto en el presente decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

**Segunda.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.





## ANEXO I

### Propuesta de INSUCAN

De “Protocolo de actuación en caso de agresión física o intimidación”, para desarrollar la “DISPOSICIONES FINALES. Primera.- Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto”, en los casos indicados.

## **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE AGRESIÓN FÍSICA O INTIMIDACIÓN A LOS DOCENTES”**

La Agresión Física o Intimidación Grave a un docente cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, está tipificada en los artículos 550 y 551 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Igual consideración y efectos tendrá la resistencia activa grave.

Base legal:

Artículo 550.

Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 551.

1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

Con fecha de 25 de noviembre de 2008, el Fiscal General del Estado, dictó unas instrucciones en forma de la Consulta 2/2008, sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo, recogiendo en su conclusión "*Cuarta.- Las agresiones ejecutadas contra funcionarios públicos en el ámbito de la sanidad y de la educación, consistentes en acometimiento, en empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave, quedan incluidas en el ámbito de la tutela penal arbitrada por el delito de atentado, siempre que concurren los demás elementos que configuran tal delito.*"

La garantía de la función pública encomendada constitucionalmente y legalmente a funcionarios docentes no universitarios tiene una específica proyección en materia de protección y/o defensa.

En tal sentido, nos encontramos con la regulación prevista en el artículo 14.1 de la Ley 2/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleo Público (B.O.E. núm. 89 de 13 de abril) – de aplicación en virtud del artículo 2.3 del referido cuerpo normativo – que establece como derecho individual del funcionario público el derecho a la defensa jurídica letrada y protección por parte de la Administración en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones así como el



artículo 105 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. núm. 106, de 4 de mayo) donde establece la obligación por parte de la Administración educativa el adoptar las medidas y actuaciones que garanticen la debida protección, la asistencia jurídica así como la cobertura de responsabilidad civil con relación a los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Visto que la Consejería de Educación en aplicación del artículo 105.1 ha dictado únicamente la Circular 6/2006 de la Secretaría General Técnica en la que únicamente trata la cobertura de la responsabilidad civil siendo la finalidad de la misma la consecución de los principios de responsabilidad civil, en momento alguno la debida protección y la defensa jurídica del docente a la que viene obligada, y visto el artículo 17 del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias<sup>1</sup> (B.O.C. núm. 26, de 24 de febrero de 1992) donde establece un procedimiento y requisitos – reseñando la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración autonómica en el asunto en concreto -, no pudiendo finalmente y en momento alguno desempeñar acusación particular (17.5 del referido Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero).

Por ello, como quiera que tanto en el E.B.E.P. como en la L.O.E. se establece finalmente la defensa integral del empleado público docente no universitario, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias deberá concretar una serie de medidas de las que se propone:

## 1. TRATO ADECUADO A LAS VÍCTIMAS

### a. Prestaciones debidas a los docentes no universitarios

La finalidad es el tratamiento a las víctimas docentes no universitarios durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal y con pleno reconocimiento de sus derechos e intereses legítimos y se concretan en:

### i. Defensa Jurídica: expresión y extensión de los referidos límites

---

<sup>1</sup> Artículo 17. «

1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ella dependientes, contra los que se inicie procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en los que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia de que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del Departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración Autonómica en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

2. En los casos de detención o cualquier otra medida cautelar de carácter personal por actos u omisiones en que concurren los requisitos a que se refiere el apartado anterior, el personal referido podrá solicitar directamente de la Dirección General del Servicio Jurídico ser asistido por Letrado del Servicio Jurídico.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho del personal afectado a designar defensor o a que se le designe de oficio.

4. En los supuestos en que la asistencia y defensa sean asumidas por Letrado del Servicio Jurídico, éste ostentará los mismos derechos, deberes y prerrogativas que cuando actúe en Juzgados y Tribunales en defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. Fuera de los supuestos señalados en los párrs. 1 y 2 de este artículo, los Letrados del Servicio Jurídico no podrán asumir la defensa o asistencia del personal al servicio de la Administración Pública.»



En relación a la defensa jurídica no puede constreñirse únicamente la actuación letrada a las actuaciones penales<sup>2</sup> y de responsabilidad civil<sup>3</sup> incoadas contra los docentes no universitarios, sino que tiene que ampliar la cobertura a cualquier actuación y en cualquier orden que se deriven de las agresiones que sufren por alumnos y padres, incluyendo claro está la acusación particular.

La defensa jurídica deberá ser completa y gratuita al docente víctima de agresión.

- ii. Información personal y estatuaría de los derechos de forma comprensible donde incluya el asesoramiento de las acciones civiles, penales y administrativas que dieran lugar recayendo dicho deber de información en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes debiendo por ello crearse un servicio específico de asesoramiento y atención integral de docentes víctimas de agresiones en las aulas.

Dicha información incluirá la comunicación a los docentes víctimas de forma permanente de la situación administrativa y/o procesal del agresor, así como el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas.

Igualmente la asistencia, información y asesoramiento de forma adecuada a su situación personal y estatuaría se facilitará tanto en el curso de la denuncia vía administrativa o penal como durante las actuaciones posteriores.

- iii. Reparación y recuperación integral: Se deberá velar porque se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación personal y estatuaría. (facilitar el traslado evitando cualquier contacto entre la víctima y agresor en las dependencias públicas – centro escolar –), establecimiento de ayudas, concesión de comisión de especial que permita cambio de destino, etc.

## 2. **COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS DE LA PROPIA CONSEJERÍA Y CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y ENTIDADES**<sup>4</sup> como garantía de eficacia de los mecanismos y tendente a optimizar los recursos existentes. Es la coordinación el eje central de la defensa del docente a los efectos de la búsqueda y optimización de los recursos existentes y para su adecuada protección

A tal efecto para coordinar la respuesta de los diferentes servicios y el contacto con diferentes instituciones, deberá crearse un servicio específico de asesoramiento y atención al docente como órgano especializado con funciones y competencias de:

- a. Coordinación con otros servicios de la propia Consejerías (inspección educativa entre ellos) y de otros Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias
- b. Propuesta y tramitación para la suscripción de protocolos de actuación y convenios con
  - i. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de los docentes víctimas de agresiones

<sup>2</sup> Art. 17 del Decreto Territorial 19/1992

<sup>3</sup> Circular 2/2006

<sup>4</sup> Como quiera que la materia y normativa de educación es *uti singuli*, se entiende preciso la existencia de letrados específicos en la Consejería que lleven la totalidad de los pleitos



- ii. Colegios de Abogados para que se facilite la asistencia y defensa letrada precisa
- iii. Colegios de Psicólogos para que se realicen protocolos de valoración psicosocial de la agresión sufrida y las consecuencias al docente víctima
- iv. Colegios de Médicos
- c. Formación a equipos directivos y a la comunidad educativa
- d. Estudio y análisis de las zonas donde la violencia y agresiones a los docentes en las aulas sea mayor potenciando medidas finales de prevención
- e. Centralización de la actividad de protección prevista
- f. Facilitar información.

### 3. TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA:

Tendrá su expresión en la modificación del Decreto Territorial 292/1995, de 3 de octubre, por el que regula los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. núm. 140, de 1 de noviembre) así como en los distintos de los centros educativos públicos (Reglamentos de Régimen Interno -RRI-) debiendo recogerse los siguientes principios: tramitación abreviada, establecimiento de la suspensión temporal de asistencia a determinadas clases, actividades complementarias o extraescolares o al propio centro hasta tanto se levante la medida cautelar o, en su caso, se resuelva el expediente disciplinario (54.4 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre).

BORRADOR



## ANEXO de Protocolo de actuación

### A. Docente agredido física o intimidado gravemente.

1. Si existe agresión física, acudir a un **servicio médico público (URGENCIAS)** y solicitar un **parte de lesiones**, debe ser atendido por el médico, que es el que tiene la potestad de hacer un parte de lesiones, un enfermero no puede hacer el parte de lesiones.

Precisión: no es válido y no reviste las mismas garantías el informe emitido en clínica privada, médico en consulta privada, etc.

2. Tener presente los testigos y los hechos objetivos que conduzcan a probar la existencia de la agresión así como la identidad o identidades de los agresores
3. Dar conocimiento inmediato a la Dirección del Centro.
4. Presentar denuncia en el Juzgado de Guardia, Guardia Civil, Policía Nacional o Policía Local
5. Dar traslado del contenido de la denuncia a la Dirección del Centro.

### B. Dirección del Centro: desde que tenga conocimiento cualquier directivo del centro de una agresión a un docente no universitario:

1. Comunicará inmediatamente el incidente al Director Territorial y al Inspector del Centro.
2. Acompañar al docente agredido al centro médico público
3. Recabará del libro de guardia el incidente. Los hechos deben figurar en las incidencias del libro de guardia o la directiva debe realizar un informe.
4. La Dirección del Centro realizará un informe de lo ocurrido, que primero hará llegar al docente agredido para que este realice las precisiones que estime, y luego se elevará al Director Territorial. La emisión del informe no podrá ser en un periodo superior a 24 horas desde la agresión.
5. En ejercicio de sus funciones presentará, si el docente no lo ha hecho, denuncia de los hechos.
6. Apertura de expediente, y suspensión inmediata de asistencia a clase del agresor, en el caso de ser un alumno.

### C. Director Territorial

1. Pondrá inmediatamente a disposición del docente agredido los Servicios de Asesoramiento Jurídico existentes en cada una de las Direcciones Territoriales



2. El Director Territorial o persona en la que delegue, que puede ser el inspector, se personará en el centro para interesarse de la situación del docente agredido.
3. Dará al docente Asistencia Letrada en todo el proceso, a través del convenio con el Colegio de Abogados.
4. Realizará el debido seguimiento del expediente siendo el responsable final del mismo.
5. Ponerse en contacto con las fuerzas del orden público para que estas ofrezcan especial vigilancia en la zona Centro, domicilio agredido, así como, pedir en su caso orden, de alejamiento en los juzgados.

\*\* En todo el proceso la Directiva del centro o la Dirección Territorial, acompañará al docente (declaraciones, juicio, médico...)

Entiendo que hay que señalar un órgano del que dependa el servicio de protección al docente (bien la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Personal o los Directores Territoriales) siendo el mismo el responsable final.

Con respecto al Convenio con el Colegio de Abogados, sería conveniente que cada docente pudiera elegir su letrado debiendo fijarse por ello unas tarifas o indemnizaciones al letrado.